

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Doce de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001310301220060016000
ASUNTO	Resuelve varias solicitudes

Se incorpora al expediente el informe de las cuentas parciales allegado por la secuestre Luz Dary Roldán Coronado (Cfr. Cdo Ppal. Arch. 81 y 95). De conformidad con el artículo 599 del CPC , se corre traslado de estos por el término de diez (10) días. Para efectos de visualización del escrito aludido, los interesados podrán solicitar por medio del correo electrónico dirigido al Juzgado acceso al expediente digital. Igualmente, se incorpora al expediente el acta de entrega del inmueble objeto del proceso. (Archivo 93 Cdo Ppal). Atendiendo a ello se requiere a la secuestre para que rinda cuentas definitivas de la gestión encomendada, tal como se le había indicado en el numeral tercero del auto que aprobó el remate (Fl 05. archivo 80 cdo Ppal).

Igualmente se incorpora al expediente la respuesta dada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, donde informa que el buzón para radicar documentos ya no se encuentra funcionando y por lo tanto la radicación de documentos de autoridades judiciales se debe efectuar de forma física. (Archivo 89).

De otro lado y de conformidad con el artículo 69 del CPC se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Pedro Pablo Cardona Galeano (archivo 86). Ahora teniendo en cuenta el poder obrante en el archivo 88 del cuaderno principal se reconoce personería a la abogada Luz Andrea Jaramillo Betancourt portadora de la TP 275.140 para que represente a la señora Rocio de Jesús Sierra de Peláez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPC. Teniendo en cuenta la personería aquí reconocida procédase, por secretaría, con la remisión del link del expediente a la mencionada apoderada. (Archivo 88).

En lo que respecta a la entrega de depósitos judiciales solicitada por el apoderado de las codemandantes Ligia de Jesús Sierra Cadavid y Martha Rocio Sierra Cadavid (archivo 82), se le informa al apoderado que la misma se efectuará una vez se den las condiciones establecidas en el artículo 471.9 y 473 del CPC.

Frente a la solicitud efectuada por las rematantes (Archivo 92), la misma resulta procedente pues la entrega de dicho dinero se ordenó mediante auto del 15 de junio de 2022 (archivo 80), por lo tanto por la Secretaría del Juzgado procédase con la elaboración de los fraccionamientos a que haya lugar, con el fin de materializar la entrega de los dineros.

En lo que respecta a la aclaración del acta de remate que solicita el apoderado de las codemandadas Ligia de Jesús Sierra Cadavid y Martha Rocio Sierra (Archivo 83) es preciso señalar que no existe error respecto al porcentaje que le fue otorgado a la señora Luz Elena Sierra Cadavid, si se tiene en cuenta que el porcentaje que dice corresponderle (4.17000371734%) era el otorgado en la sucesión de la señora Esther Cadavid de Sierra

quien tenía un derecho del 64.817% sobre la totalidad del inmueble, por lo tanto para poder sacar el porcentaje total que le corresponde sobre el inmueble era necesario realizar una regla de tres con el fin de establecer el porcentaje de todos los comuneros sobre el 100% del inmueble, lo que arrojó un porcentaje de 2.70287130946% sobre la totalidad del predio para cada uno de los comuneros, situación que fue explicada detalladamente en el auto del 10 de abril de 2015, mediante el cual se decretó la división por venta del bien inmueble y por lo tanto se remite al memorialista a dicha providencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada (Archivo 01 fl. 309 al 323).

Por su parte, la apoderada de la comunera Rocio de Jesús Sierra de Peláez solicita que se corrija el porcentaje que tiene dicha propietaria sobre el inmueble (Archivo 90), pues considera que debe sumarse un porcentaje del 5.90154680128% de conformidad con lo establecido en la anotación 14 del certificado de libertad y tradición del inmueble. No obstante, es preciso indicarle a la solicitante que no resulta procedente agregar dicho porcentaje a la comunera indicada pues lo registrado en la matrícula del bien inmueble es una compraventa de derechos y acciones que le puedan corresponder en la sucesión de la señora Ligia Sierra de Jaramillo, sin embargo en la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso no se aprecia que se haya inscrito la sucesión de la mencionada comunera ni mucho menos que en la sucesión se le haya adjudicado el porcentaje mencionado.

Al respecto es preciso traer a colación lo señalado por el tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo respecto a la compraventa de derechos herenciales: *“si se trata de la compraventa de un derecho herencial, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que si dicha venta se vincula a un bien de la comunidad, el adquirente o cesionario tiene personería para hacerse parte en el proceso sucesorio y para que se le reconozca su derechos en los términos del contrato de venta. (...) Quien compra una especie o cuerpo cierto a un heredero, antes de la partición, no adquiere el dominio (c.c., art.757), sino un derecho eventual a que se le adjudique ese bien en la partición”*<sup>1</sup> (subrayas del Despacho).

Finalmente, y conforme a lo señalado en el artículo 473 del CPC, por la secretaría del Despacho realícese la liquidación de gastos de la división.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

4

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, bienes, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2020, p. 352

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f70dda77cc581f0dced22ed7a76fa7159a1cf18d43c80545e55f8391c36cece**

Documento generado en 12/08/2022 03:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**